



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No.046/2016

A. 72-80  
Cuaderno 2.

SIGCMA

SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2016-00867-00
Demandante	LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETES “ ALMIRANTE PADILLA”
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Inexistencia de la vulneración alegada – autonomía universitaria –aplicabilidad del reglamento académico.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor **LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETE “ALMIRANTE PADILLA”**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *“debido proceso, defensa e igualdad, entre otros”*

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor **LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO**, identificado con C.C. No. 1.152.699.464 de Medellín, por conducto de apoderado judicial.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETE “ALMIRANTE PADILLA”**

IV. ANTECEDENTES

**4.1. Pretensiones<sup>1</sup>**

**LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial, mediante el ejercicio de la presente acción, pretende la protección de los derechos constitucionales que estima vulnerados por la **NACIÓN – MINISTERIO**

<sup>1</sup> Fl. 2-3.



DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETE “ALMIRANTE PADILLA”, por tanto, solicita que se ordene a las entidades accionadas:

- Dejar sin efectos todo lo decidido por el Consejo Académico de la Escuela Naval de Cadete “Almirante Padilla”, en el procedimiento académico donde se definió su situación académica, la Resolución No. 075 de julio de 2013 con novedad fiscal del 15 de julio de 2013, mediante la cual fue dado de alta como alumno integrante del curso naval 140 y la Resolución No. 010 del 4 de octubre de 2013.
- El restablecimiento de todos sus derechos como estudiante, como venían hasta el 18 de diciembre de 2015, volviendo todo al estado anterior.
- Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la Escuela Naval “Almirante Padilla”

#### 4.2. Hechos

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Comenta el accionante que, ingresó a la Escuela Naval “Almirante Padilla”, ubicada en la Isla de Manzanillo vía al Bosque, el 15 de julio de 2013, con el fin de iniciar estudios académicos profesionales de posgrado en carrera universitaria y de formación militar.

Dice que, el 18 de diciembre de 2015, recibió una comunicación mediante la cual se le advertía el contenido de la Resolución No. 181 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual fue retirado como cadete de acuerdo al acta No. 017- DENAP-DAEN-CA-15 del 9 de diciembre de 2015.

Advierte que, no le dieron la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa o de presentar descargos, ya que nunca le fue dada a conocer el acta mediante la cual se resolvió darle de alta de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”.

Menciona que, muchos de los compañeros que estuvieron desarrollando el curso con él, también han pedido materias, se han recuperado y han continuado estudiante, pues a ellos, se le ha dado la oportunidad de defenderse y de presentar las razones por las cuales han fallado.

Explica que, la Escuela Naval de Cadete “Almirante Padilla”, tiene un contrato con la firma Berliz, el cual tiene por objeto, la recaudación de las notas correspondientes a los periodos académicos, notas que, de manera irresponsable, fueron extraviadas por la entidad.

Anota que, las pérdidas irresponsables de las notas por parte de la entidad encargada o la presentación extemporánea de las mismas, no puede ser



asumida por el accionante, pues las mismas son responsabilidad exclusiva de dicha entidad.

Reitera que, algunos de sus compañeros han pasado por la misma situación y los han dejado repetir los cursos que han perdido, pues le han dado la oportunidad de defenderse y de explicar las circunstancias que los han llevado a perder las materias y por ende el semestre, caso que, en su consideración, no ocurrió con él, dado que, fue dado de baja sin obtener una declaración de su parte.

Señala que, la decisión de expulsarlo de la escuela, sin que pudiera defenderse y alegar las razones por las cuales considera que las notas que aporta la firma Berliz, no son las que corresponden a sus calificación, vulneran flagrantemente los derechos y garantías constitucionales que depreca en la presente acción.

Resalta que, tiene su disciplina excelente y sus notas sobrepasan las exigidas por la universidad. Anota que, no entiende las razones por las cuales no le fue dada la oportunidad de realizar los respectivos descargos, a fin de ejercitar su legítimo derechos de defensa, tal como lo consagra la Constitución Política de Colombia.

#### **VI. RECUENTO PROCESAL**

La acción constitucional fue presentada el 9 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, siendo admitida mediante auto del 13 de septiembre de la misma anualidad<sup>3</sup>, en el mismo se dispuso efectuar las notificaciones respectivas.

#### **VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>**

La Escuela Naval de Cadete "Almirante Padilla", instó por la improcedencia de la presente acción, tras considerar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Como sustento de su solicitud, expuso las siguientes consideraciones:

Indicó que, el ex Cadete LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, ingresó a la escuela el 15 de julio de 2013, y que actualmente se encuentra retirado de la institución conforme a la resolución No. 181 del 18 de diciembre de 2015.

Afirma que, el accionante estudio cinco (5) semestre como cadete Naval, desde el curso 1.1 hasta el curso 3.1 Ingeniero. Agrega que, en el último semestre desarrollado en la institución, obtuvo un promedio ponderado de término de 6.68 y un promedio ponderado acumulado de 7.277.

<sup>2</sup> Fl. 1, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 24 del expediente.

<sup>3</sup> Fl. 26-27

<sup>4</sup> Fl. 32-39



Antes de continuar con su relato, consideró necesario aclarar que, el ex Cadete en mención, no ostentó el grado de Guardiamarina de la Escuela Naval, como lo menciona en su escrito de tutela.

Advierte el Representante Legal de la Escuela que, el accionante fue citado mediante señal No. 033/MDN-CHFM-CARMA-SECAR-JINEN-DENAP-DAEN-SAC el día 9 de diciembre de 2015 a Consejo Académico por la pérdida de tres asignaturas, a saber: Matemática Iv ecuaciones diferenciales, con nota final de 5.680, Ingles Nivel 6, con nota final de 5.590 y estabilidad, con nota final de 4.670.

Explica que, lo anterior se realizó con base en el Reglamento Académico de la Escuela Naval "Almirante Padilla" Resolución No. 045 DENAP/13, Título V.- Régimen Académico, Capítulo 3.- Aprobación, Repetición y Perdida, Artículo 77.-Pérdida de Término.

Relata que, durante el desarrollo del Consejo Académico, el ex Cadete LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, manifestó su deseo de continuar en la Escuela Naval, solicitud que fue estudiada y desaprobada, luego del análisis del desempeño académico, de la aptitud Naval y de la disciplina del cadete durante su permanencia en la Institución.

Afirma que, la anterior decisión se fundamentó en lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento Académico, que a su tenor dispone:

**"Artículo 79.- REPETICIÓN DE TÉRMINO.** Cuando el estudiante acredite un promedio académico ponderado acumulado no inferior a 6.5/10.0 (excepto para los cadetes de 1.1 en cuyo caso se exigirá 6.0/10.0), **será potestad del consejo académico autorizar la repetición del término académico."**

Seguidamente, indica que, el hecho de no poder continuar en la Institución, no constituye una vulneración al derecho fundamental a la educación, ya que, dicha vulneración se deriva de que la persona que se educa goce de una estabilidad mínima en cuanto a su permanencia como estudiante, circunstancia que, a su consideración, no ocurre en el presente caso, como quiera que, el estudiante fue retirado de la institución por no cumplir con las exigencias académicas contenidas en el Reglamento Académico.

Agrega que, la vulneración respecto al derecho fundamental a un debido proceso, a la defensa y a la corrección de la información obtenida en forma errada alegada por el accionante, también es inexistente, atendiendo a que, al ex Cadete, en su momento le fueron respetados sus derechos fundamentales, ya que, fue citado el 9 de diciembre de 2015, a Consejo Académico por la pérdida de tres asignatura, posteriormente fue escuchado



por el Consejo Académico, y finalmente fue notificado de la resolución No. 181 del 18 de diciembre de 2015, de lo cual resalta que, la misma fue notificada en estrado y suscrita por el alumno.

Respecto al curso de inglés adelantado por la firma Berliz, anota que, el curso se compone de tres cortes, en el primer cohorte el ex Cadete obtuvo una nota final de 30/100, en el segundo cohorte obtuvo 71/100 y en el tercer cohorte 64/100. Afirma el accionado que, del primer y segundo cohorte, no se evidenció reclamo alguno por parte del ex alumno, pero del tercer corte si existe un reclamo realizado mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2015, dirigido a la Coordinadora del Instituto Berliz.

A través del citado correo, el ex alumno manifestó su inconformidad con las notas obtenidas con relación al examen presentado el 13 de octubre de 2015, correspondiente al tercer corte. No obstante, su petición fue realizada extemporáneamente, y sin las formalidades exigidas por el Reglamento Estudiantil, razón por la cual no fue resuelta.

Manifiesta el accionado que, él es alumno durante el periodo comprendido entre el 29 de julio al 22 de septiembre de 2015, presentó el 17% de inasistencia a las clases de Inglés con el instituto Berliz, sin presentar el debido informe que justificara la inasistencia del estudiante, siendo requerido mediante la señal No. 128 MDN.

A manera de conclusión, señala que, al estudiante no se le vulneró derecho fundamental alguno, ya que el procedimiento adelantado por la Escuela Naval Almirante Padilla, se realizó conforme a los procedimientos constitucionales preestablecido, por ende, solicitó la improcedencia de la presente acción, siendo inexistente la vulneración de los derechos alegados.

## VIII. CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL

### **8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

### **8.2. Los Problemas Jurídicos**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscribe en determinar: ¿Sí la Escuela Naval de Cadete "Almirante Padilla" vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la educación, a la defensa, entre otros, del señor LUIS



EDUARDO OZUNA CAMARGO, al retirarlo de la Institución por considerar que tiene bajo rendimiento académico?

¿Se entiende satisfecho el requisito de inmediatez en este caso, atendiendo a que el accionante empleo la acción de tutela para cuestionar la Resolución No. 181 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió retirarlo de la Escuela Naval de Cadete "Almirante Padilla", 9 meses después de encontrarse ejecutoriada?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho a la educación; (iii) Autonomía universitaria; (iv) Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad; y (v) Caso concreto.

### 8.3. Tesis de la Sala

La Sala decidirá negar el amparo solicitado por el señor LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, atendiendo a que, no se evidencia vulneración alguna respecto a los derechos fundamentales deprecado, máxime, cuando el procedimiento adelantado por la Escuela Naval Almirante Padilla, mediante el cual se resolvió retirarlo de la Institución, se ciñó a los preceptos constitucionales y legales previstos, en concordancia con el Reglamento Académico de la Institucional.

Por otro lado, se advierte que, el actor desconocen el principio de inmediatez que caracteriza la acción de tutela; tal afirmación se hace, teniendo en cuenta que, la presente acción de tutela es incoada 9 meses después de ejecutoriada la Resolución que resuelve su situación académica en la Escuela Naval "Almirante Padilla".

### 8.4. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de



hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5. El derecho a la educación**

El artículo 67 de la Corte Constitucional, consagra la educación con una doble acepción: (i) como un derecho de la persona y (ii) un servicio público con función social. Al respecto, la norma constitucional señala:

*“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*



*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

En las jurisprudencias constitucionales T-974 de 1999 y T-925 de 2002, entre muchas, se detallaron como características esenciales del derecho a la educación, en especial, los siguientes presupuestos:

*"1.- La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.*

*2.- Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.*

*3.- La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano. Sobre el particular esta Sala manifestó lo siguiente, en la sentencia T-780 de 1.999:*

*"(...) Así mismo, derivado de la segunda condición aludida del derecho a la educación, la prestación del mismo como servicio público, se debe evidenciar como una actividad con la cual se pretenda satisfacer de manera continua, permanente y en términos de igualdad, las necesidades educativas de la sociedad, de manera directa por el Estado o mediante el concurso de los particulares, con su vigilancia y control<sup>5</sup>.*

*"Lo anterior implica que la educación debe constituir materia de una política pública integral y consistente, y propósito de la actuación concreta y positiva a cargo de los organismos del Estado, en virtud de lo cual, tanto el legislador como el gobierno están obligados a concederle una "atención preferencial para la satisfacción de las demandas de la población enderezadas a hacer efectivo el derecho a la educación"<sup>6</sup>, ello es indispensable para dar una estructura presupuestal en la cual se oriente prioritariamente el gasto social, con el fin de superar las deficiencias en su prestación (C.P., art. 366)<sup>7</sup>."*

<sup>5</sup> Ver la Sentencia T-078/96, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup>Idem.

<sup>7</sup> Ver la Sentencia T-236/94, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.



4.- El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"<sup>8</sup>, así como de permanecer en el mismo<sup>9</sup>.

5.- Por último, en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo.<sup>10</sup>

Sobre el derecho a la educación es palmaria también la sentencia T- 202 de 2000 del Alto Tribunal Constitucional, en que manifestó:

*"Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana. La educación está implícita como una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre. La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el preámbulo y en los artículos 5, 13, 67, 68 y 69 de la C.P. En la medida que la persona tenga igualdad de probabilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efecto de realizarse como persona. Así las cosas, el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad y, además, porque está expresamente reconocido por la Carta Política y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia tales como El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo adicional de San Salvador".*

#### **8.6. Autonomía Universitaria.**

De acuerdo con el principio o garantía constitucional de la Autonomía Universitaria, las universidades tienen la capacidad para adoptar sus propios reglamentos, así como la facultad para su auto organización. Sobre el particular, el artículo 69 Superior dispone:

*"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

<sup>8</sup> Ver la Sentencia T-534/97, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>9</sup> Ver la Sentencia T-329/97, entre otras.

<sup>10</sup> Ver la Sentencia T-527/95, entre otras.



*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."*

Nótese que las universidades pueden regirse por sus propias normas, pero dentro del marco constitucional y legal. Estas normas son de carácter vinculante frente a la comunidad universitaria, dado que la autonomía universitaria les da la capacidad para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta esta por alumnos y directivas de la institución. Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se compone de dos potestades: (i) la dirección ideológica del centro educativo; y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna.<sup>11</sup>

Pese a lo anterior, también ha sido criterio reiterado, el hecho de recalcar que dicha garantía de autonomía no es ilimitada, puesto que existen límites a su ejercicio, enmarcados generalmente en el respeto a la Ley y los derechos fundamentales. En tal sentido, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria no puede ser sinónimo de arbitrariedad, de modo que en sus procedimientos se vulnere el debido proceso, puesto que, precisamente este derecho fundamental debe estar presente en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo señala el artículo 29 superior.

De la autonomía universitaria surge precisamente la facultad de auto regulación, cuyo mayor reflejo se advierte en la expedición de los reglamentos estudiantiles. En cuanto a la forma en que dichos instrumentos deben ser analizados, la Corte Constitucional señaló:

*"Conforme a lo anterior, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de las consecuencias que acarreará su incumplimiento. De los mecanismos que la jurisprudencia ha reconocido se destacan los siguientes: (a) procedimientos académicos, (b) procedimientos meramente administrativos y (c) procedimientos disciplinarios. Cada universidad tiene autonomía para diseñar estos procedimientos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil, por supuesto bajo los lineamientos trazados por la ley y la propia Constitución.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero



En lo que corresponde al reglamento estudiantil, esta Corporación ha señalado que dicho estatuto puede ser analizado:

Primero, por un lado desde la perspectiva de la educación como un derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.

Segundo, desde la óptica de la autonomía universitaria, que no es otra cosa que frente al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido conforme a la Constitución y las leyes, por medio de los cuales puede definir los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación superior.

Tercero, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el reglamento estudiantil es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa."<sup>12</sup>

En ese sentido, el reglamento estudiantil se convierte en norma aplicable a la comunidad estudiantil, cuya inobservancia puede acarrear consecuencias previstas en el mismo, respetando siempre los derechos fundamentales, en especial, el goce efectivo de la educación.

### **8.7. Derecho a la igualdad y test de proporcionalidad.**

El principio de igualdad se constituye en un límite para las decisiones que adoptan las autoridades, en aras de erradicar tratos desiguales que se encuentren prohibidos.

No obstante, tal como lo ha señalado esta Corporación<sup>13</sup>, en aplicación de los postulados reiterados por la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no tiene un carácter autónomo, sino relacional, de modo que su protección tiene lugar ante un trato diferenciado en situaciones similares.

<sup>12</sup>Corte Constitucional, sentencia T-465 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup>Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Decisión Oral, sentencia del 8 de mayo de 2014, Exp. 70-001-23-33-000-2014-00096-00, M.P. DR. Luís Carlos Alzate Ríos.



Lo anterior implica que: (i) puede tener lugar un trato diferenciado, cuando se trata de personas que se encuentran en debilidad manifiesta, puesto que ello busca superar la simple igualdad formal; no obstante también, (ii) puede tener lugar un trato diferenciado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones, cuando quiera que se persiga un objetivo razonable, no sea producto de un acto arbitrario o discriminatorio y siempre que se trate de una medida proporcional que no afecte otros derechos fundamentales. Para verificar esto último, se implementó el denominado "test de igualdad".

Para una mayor claridad respecto al tema, se permite la Sala citar lo dicho por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, en sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. No. 70-001-33-33-007-2013-00059-01, M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, en los siguientes términos:

*"En igual sentido, cuando se requiera la apreciación y verificación de circunstancias, donde se alegue la violación a la premisa fundamental de igualdad, en sucesos de trato desigual frente a otros referentes que tienen la misma condición, la doctrina constitucional ha empleado como mecanismo o herramienta metodológica e interpretativa, el test de igualdad, para dilucidar y esclarecer ese suceso, el cual requiere, no solo de la comparación entre las norma acusada y la preceptiva que regula el principio de la igualdad, sino que es menester ahondar en los regímenes jurídicos, donde se desencadena el caso concreto, para efectos de establecer si hay o no diferenciación de trato, y si existe, determinar si ésta es razonable y proporcional.*

*Por otro lado, la misma doctrina constitucional ha dicho que un trato desigual entre personas, por sí solo, no genera la vulneración de esta premisa, para ello, se requiere la configuración de ciertas condiciones necesarias, como por ejemplo, un tratamiento desigual, entre personas que se encuentren en las mismas condiciones fácticas, de lo contrario, es decir, en circunstancias de hechos diferentes, no se causa la infracción de este derecho. Ahora bien, en el evento mencionado, acontece dicha violación, cuando la diferenciación es irracional y desproporcionada, en otras palabras, ese trato desigual entre iguales, no genera violación a la igualdad, siempre y cuando se evidencia que esa distinción, se debe a razones objetivas, justas y proporcionadas.*

*(...)*

*En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se extrae, que los preceptos que comprenden la viabilidad de un trato disímil, son los siguientes: (i) que las personas sujetas al trato desigual, se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato, tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que persigue y el trato desigual que se otorga, tenga racionalidad interna; (iv) Que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.*

*(...)"*.



La aplicación del test de igualdad permite al juzgador identificar si un trato desigual se encuentra legitimado, o por el contrario, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, a partir de las premisas que se establecen.

### 8.8. Caso Concreto

En el presente caso, como se expuso, el señor LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, por conducto de apoderado judicial, pretende la tutela de sus derechos fundamentales de defensa, al debido proceso, a la igualdad, a la educación, y el derecho a la corrección de la información obtenida en forma errada y contraria a la verdad, por considerar que estos vienen siendo vulnerados por la Armada Nacional – Escuela Naval “Almirante Padilla”, al retirarlo de la institución, tras considerar que el mismo no cumplió con las exigencias académicas que requiere el curso que viene adelantando.

De conformidad con los hechos expuesto en la presente acción constitucional, se tiene que, el ex Cadete LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, ingresó a la Escuela Naval “Almirante Padilla” el 15 de julio de 2013, siendo retirado el 18 de diciembre de 2015, conforme a la Resolución No. 181 del 18 de noviembre de 2015.

Del mismo modo, se constató que el accionante durante el tiempo que estuvo en la Escuela Naval, cursó cinco (5) semestres de Ingeniera y formación militar, desde el curso 1.1 hasta el curso 3.1, obteniendo en su último semestre cursado, un promedio ponderado con nota final de 6.68 y un promedio ponderado acumulado de 7.277.

Teniendo en cuenta el rendimiento académico obtenido en el curso 3.1 Ingeniero, por el entonces Cadete LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, la Escuela Naval de Cadete “Almirante Padilla”, el 9 de diciembre de 2015, decidió citarlo por Consejo Académico, teniendo como motivación la pérdida de tres asignaturas dentro de un mismo término: entre ellas; Matemática IV, con una nota final de 5.680, Ingles Nivel 6, con una nota final de 5.590 y Estabilidad, con nota final de 4.670. Lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el literal a) del artículo 77<sup>14</sup> del Reglamento Académico de la Escuela Naval “Almirante Padilla”.

<sup>14</sup>ARTÍCULO 77.-PÉRDIDA DE TÉRMINO. Se considera no aprobado un término académico en los siguientes casos:

**a) Cuando se obtengan calificaciones finales inferiores a 6.00/10.00 en tres asignaturas.**

b) Cuando en un término académico se obtenga un promedio ponderado de las asignaturas cursadas inferior a 6.5/10.0.

c) Cuando realizados los cursos de recuperación, el estudiante continúe perdiendo una asignatura (nota inferior a 7.0/10.00 en el curso de recuperación de la asignatura).

Cuando un estudiante mercante obtenga una nota inferior a 6.0/10.0 durante un período de embarco o 7.0/10.0 durante dos períodos de embarco, será sometido a Consejo Académico para definir su situación académica.



Durante el desarrollo del consejo académico, el ex cadete manifestó su deseo de continuar con el desarrollo del curso, sin embargo, el consejo académico luego de realizar un estudio de la aptitud naval y de la disciplina del cadete durante su estancia en la escuela, resolvió negar la solicitud, con base en el artículo 79<sup>15</sup> del Reglamento Académico de la Escuela Naval "Almirante Padilla".

Posterior a la realización del Consejo Académico, la Dirección de la Escuela Naval "Almirante Padilla" profirió la resolución No. 181 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual resolvió retirar al Cadete LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO, teniendo como fundamento el bajo rendimiento académico.

Ahora bien, luego del análisis de los hechos expuesto en el *sub lite*, la Sala considera que no existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, como quiera que, el procedimiento adelantado, se ciñó a los preceptos constitucionales y legales que rigen la educación superior, de conformidad con el principio de la autonomía universitaria y el reglamento académico previamente establecido.

A fin de expresar con una mayor claridad la inexistencia de la vulneración, a continuación la Sala estudiara la transgresión alegada de los derechos de manera individual

#### 8.8.1. Del Derecho a la Educación

Considera la Sala que, no existe vulneración respecto a este derecho, pues como se dijo con anterioridad, las actuaciones adelantadas por la entidad accionadas, se desarrollaron dentro del marco del respecto a los derechos fundamentales.

Es de anotar que, el actor ingresó a la escuela naval el 15 de julio de 2013, desde ese momento hasta el momento en que fue retirado, curso 5 semestres, tiempo suficiente para conocer los reglamentos internos de la institución, los cuales son de vital importancia, porque rigen de las relaciones entre el estudiante y la Escuela Naval.

Por lo expuesto, considera la Sala que, la desvinculación del estudiante no puede ser atribuida a la Institución, además como una vulneración al derecho fundamental de educación, atendiendo a que, se observó dentro del proceso que el estudiante debió cumplir con ciertas obligaciones dentro del desarrollo

---

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 79.-REPETICIÓN DE TÉRMINO.** Cuando el estudiante acredite un promedio académico ponderado acumulado no inferior a 6.5/10.0 (excepto para los cadetes de 1.1 en cuyo caso se exigirá 6.0/10.0), será potestad del Consejo Académico autorizar la repetición del término académico.



del curso, y no habiéndolas cumplido fue sancionado, de conformidad con el reglamento estudiantil.

Expuesto lo anterior, se colige que, la vulneración alegada por el accionante al derecho fundamental de educación, también es inexistente, pues la decisión de retirarlo de la escuela, se debió al incumplimiento por parte del estudiante de las obligaciones contenidas en el Reglamento Estudiantil.

### **8.8.2. Del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción.**

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se tiene que la vulneración a este derecho aparece cuando se desconocen las reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor afirma que, la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, omitió notificar la resolución mediante la cual se ordenó su retiro de la Escuela Naval de Cadete "Almirante Padilla" pues tal omisión, le impidió ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción.

Al respecto, considera la Sala que, tal consideración se torna inadmisibile, pues si bien el actor afirma que no conoce el contenido de la Resolución No. 181 del 2015, tal aseveración quedó desvirtuada dentro del proceso, como quiera que, al proceso fue aportada el acta del consejo Académico No. 017, mediante el cual se pone en conocimiento del contenido de la decisión definitiva<sup>16</sup>.

De las pruebas obrantes en el expediente, se logra determinar que el acta mediante la cual se resuelve la situación académica del actor, se notificó de manera personal, pues del documento aportado por la entidad accionada se observa que, el acta fue firmada por el actor.

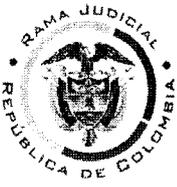
En tal sentido, concluye la Sala que, la vulneración respecto al derecho fundamental a un debido proceso, a la defensa y contradicción, es inexistente, pues se logró demostrar por parte de la entidad accionada que, el procedimiento académico sancionatorio, se hizo respetando los preceptos constitucionales y legales previstos, y los contenidos en el reglamento estudiantil.

### **8.8.3. Del derecho a la igualdad**

Por otro lado, se observa que, en el escrito de tutela, el actor alega la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, pues considera que existen estudiantes que tiene el mismo caso, que les fue dada la oportunidad

---

<sup>16</sup>Folio 42



de expresar las circunstancias por las cuales se obtuvieron esas malas notas, y en razón a ello, les fue permitido repetir los cursos perdidos.

Considera la Sala que, este derecho tampoco deber ser amparado, pues si bien, el actor manifiesta que existió un trato diferenciado, dichas circunstancias no fueron demostradas ni siquiera sumariamente, razón por la cual se debe denegar el amparo solicitado para este derecho.

Ahora bien, adicional a la inexistencia de la vulneración de los derechos alegados, la Sala advierte que, existió por parte del actor un desconocimiento al principio de Inmediatez, requisito indispensable de procedibilidad de la acción de tutela, lo anterior, teniendo en cuenta que la resolución que motiva la presente acción, data del 18 de diciembre de 2015, y la acción constitucional se interpone el 9 de septiembre de 2016, aproximadamente 8 meses después de ocurrido el supuesto hecho generador de la vulneración.

#### IX. CONCLUSIÓN

En síntesis, al no existir la vulneración alegada por parte de la entidad accionada, la Sala decidirá negar el amparo solicitado, pues si bien, el actor fue desvinculado de la Escuela Naval de Cadete "Almirante Padilla", los motivos de la desvinculación, no son atribuibles a la entidad, como quiera que, el proceso de retiro, se desarrolló respetando los preceptos constitucionales que rigen el debido proceso y demás garantías constitucionales.

#### X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA QUINTA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **FALLA;**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **LUIS EDUARDO OZUNA CAMARGO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE CADETE "ALMIRANTE PADILLA"**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por cualquier medio efectivo al accionante y a la entidad demandada, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

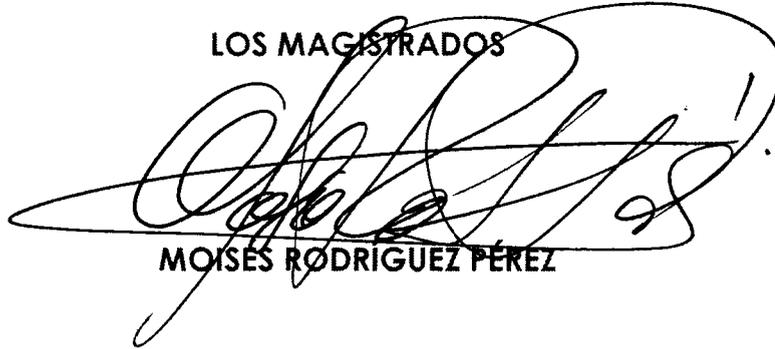


**TERCERO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

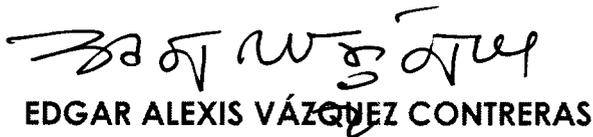
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 23

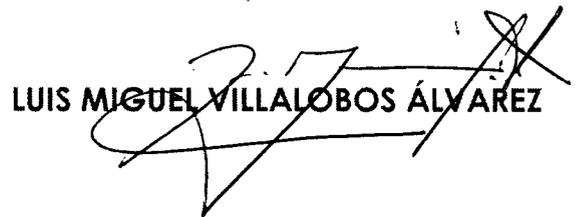
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXIS VÁZQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

